



**CUADERNO AUXILIAR:** 600/2021.  
**DERIVADO DEL:** AMPARO DIRECTO LABORAL 762/2021, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**QUEJOSA:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**PONENTE:** MAGISTRADO ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.  
**SECRETARIO:** RAÚL DÍAZ VILLARREAL.

Saltillo, Coahuila, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del cuaderno auxiliar **600/2021**, derivado del juicio de amparo directo laboral **762/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Por escrito presentado ante la autoridad

responsable el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**,  
recibido el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, en el buzón  
de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales  
Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con  
sede en Monterrey, Nuevo León, y turnado el veintidós de  
abril del año en mención a la oficialía de partes del Segundo  
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,  
con igual residencia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección de la  
Justicia Federal, contra la autoridad y acto que a continuación  
se transcriben:

“[...]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Tiene tal carácter  
la Junta Especial Número **VEINTE** de la Federal de  
Conciliación y Arbitraje en el Estado, por conducto de  
sus representantes, con domicilio en su recinto oficial,  
cito en **AVENIDA BENITO JUÁREZ Y  
CORREGIDORA, PISO 1, EN EL INTERIOR DEL  
PALACIO FEDERAL, GUADALUPE, N.L.**

**ACTO RECLAMADO:** El laudo de fecha 28 de agosto  
de 2020, dictado en el Expediente Laboral Número  
\*\*\*\*\* , en donde en forma infundada e inmotivada  
se le absuelve a la ahora terceros Interesados de  
todos y cada uno de los reclamos y se cometen  
diversas violaciones procesales en mi perjuicio y no  
valorar las pruebas en forma correcta. Además, de  
todo lo anterior, no se resuelve con Perspectiva de  
Género para la suscrita y mis menores hijos,  
desapegándose de la Constitución y los tratados  
internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

[...].”



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa estimó se conculcaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. TRÁMITE ANTE EL ÓRGANO AUXILIADO.** Mediante acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, admitió a trámite la demanda, radicándola como amparo directo **762/2021**.

De igual modo, tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y como tercera interesada a la \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* , quien se encuentra debidamente emplazada.

El **cinco de julio de dos mil veintiuno**, se turnó el asunto al Secretario en funciones de magistrado **Juan José Flores Fuentes**; sin embargo, dado el cambio de adscripción que se presentó, el asunto fue returnado el **diez de septiembre del año en cita** quedando a cargo del magistrado **Édgar Ulises Rentería Cabañez** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO. DETERMINACIÓN DE AUXILIO.** Mediante **Consulta CAR 127/2018-III** y oficio **STCCNO/904/2018** de **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, recibiera el apoyo de este **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, para el dictado de sentencias en los asuntos de su conocimiento.

**CUARTO. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES EN MAYOR ESCALA.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General 4/2020**, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el que determinó **suspender en su totalidad las labores** en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación **del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de ese año**, ordenando que, como consecuencia de dicha suspensión, no correrían plazos y términos procesales, no se celebrarían audiencias, ni tampoco se llevarían a cabo sesiones de los Plenos de Circuito, exceptuando de lo anterior a los órganos que se encontrarían de guardia para la atención de casos urgentes.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El trece de abril del año dos mil veinte, dicho Pleno emitió el **Acuerdo General 6/2020**, mediante el que, entre otras cosas, resolvió **ampliar** la suspensión de la totalidad de las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación **hasta el cinco de mayo de dos mil veinte**.

El veintisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno aprobó el **Acuerdo General 8/2020**, mediante el que determinó la **reanudación de las actividades jurisdiccionales** en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, mediante un esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, por el período **de seis al treinta y uno de mayo del mismo año**. Entre otros se determinó la resolución de asuntos tramitados físicamente y en estado de emitir sentencia a través de videoconferencia.

El veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Pleno emitió el **Acuerdo General 10/2020**, por el que **prorrogó la vigencia** del Acuerdo General 8/2020, **al quince de junio siguiente**.

El ocho de junio del año dos mil veinte se emitió el **Acuerdo General 13/2020**, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, con una **vigencia del dieciséis al treinta de junio de ese año**, mediante el que se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder

Judicial de la Federación, retomando los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020 y agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de “juicio en línea”.

Posteriormente, el veinticinco de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el **Acuerdo General 15/2020**, mediante el que **prorrogó** la vigencia del Acuerdo General 13/2020, **al quince de julio siguiente**.

El diez de julio de dos mil veinte, se emitió el **Acuerdo General 18/2020** que reformó el similar 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para **ampliar** su vigencia **al treinta y uno de julio del mismo año**.

El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el **Acuerdo General 21/2020**, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con vigencia del tres de agosto al treinta y uno de octubre de ese año, en el que entre otros aspectos, determinó que las sesiones ordinarias de los tribunales colegiados de circuito se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publico. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el **Acuerdo General 25/2020**, mediante el cual se reformaron los artículos 1 y 15 del similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en el que, entre otros aspectos, **amplió** su vigencia al **quince de enero de dos mil veintiuno**.

El veintiocho de octubre de dos mil veinte la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal emitió la **circular SECNO/23/2020**, mediante la cual se informó que en la sesión de veintisiete del mes y año citados la Comisión Especial aprobó el punto de acuerdo relativo a la *“Propuesta de medidas en relación con contagios de la enfermedad Covid-19 en los órganos jurisdiccionales del Octavo Circuito, con residencia en el Estado de Coahuila”*, con la finalidad de salvaguardar la salud de las personas justiciables y de las que prestan sus servicios en los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas.

En dicho punto de acuerdo se determinó, entre otros aspectos, regresar al esquema de contingencia previsto en el

artículo 1, fracciones I, III y IV, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, durante catorce días, los cuales comprendieron **del veintiocho de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte**, período durante el cual **se suspendieron los plazos y términos**, salvo en los casos calificados como urgentes y los que pudieran tramitarse en su totalidad a través del juicio en línea, con excepción de aquellos en los cuales se requiriera la celebración de audiencias o el desahogo de diligencias judiciales en las que fuera necesaria la presencia física de las partes y que no pudieran desahogarse mediante videoconferencias, o cuando resultara necesario practicar notificaciones.

El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del **Acuerdo General 37/2020**, reformó el similar 21/2020 en relación con su **periodo de vigencia** para establecer que será del **tres de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno**.

El veinte de diciembre de dos mil veinte, con la **Circular CAP/3/2020**, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal informó la aprobación del acuerdo denominado **“Propuestas de medidas a tomar el 21 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, en relación con contagios por la emergencia Covid-19, en los órganos**





Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Jurisdiccionales de la República Mexicana y en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal”,** en el cual se determinó regresar al esquema de contingencia previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III, y IV del Acuerdo General 13/2020 -con el que se inició la segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales-, por lo que se suspendieron los plazos y términos durante dicho periodo.

El ocho de enero de dos mil veintiuno, con la **Circular SECNO/1/2021**, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal informó la aprobación del punto de acuerdo relativo a la **“Propuesta de medidas en los órganos jurisdiccionales de la República mexicana y en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19”**, en el cual se toman medidas especiales que deben adoptarse del doce al dieciocho de enero de dos mil veintiuno, las que, en relación con este tribunal representan la reanudación de plazos y el regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales previsto en el mencionado Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El dieciséis de enero de este año, mediante **circular SECNO/4/2021**, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevo Órganos, informó que la Comisión Especial del

Consejo de la Judicatura Federal aprobó el punto de acuerdo relativo a la **“Propuesta de medidas que deben adoptarse del diecinueve al veinticinco de enero de dos mil veintiuno en los órganos jurisdiccionales de la República mexicana, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19”**, y estableció las medidas adoptadas en ese periodo, en el cual aplica lo previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, así como que durante dicho periodo se suspenden plazos y términos.

El veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante circular **SECNO/6/2021**, la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevo Órganos, informó que la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el punto de acuerdo relativo a la **“Propuesta de medidas que deben adoptarse del veintiséis de enero al nueve de febrero de dos mil veintiuno en los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19”**, y estableció las medidas adoptadas en ese periodo, durante el cual se aplica lo establecido en el esquema de trabajo previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Judicatura Federal, así como que durante dicho periodo, se suspenden los plazos y términos.

El treinta de enero de dos mil veintiuno, mediante circular **SECNO/8/2021**, la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevo Órganos, informó que la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el punto de acuerdo relativo a la **“Propuesta de medidas que deben adoptarse del uno al nueve de febrero de dos mil veintiuno en los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana, en virtud de los contagios por la emergencia Covid-19”**, las que, en relación con este tribunal representan la reanudación de plazos y el regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales previsto en el mencionado Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuya vigencia fue ampliada en los Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020, por lo cual conforme a las medidas de ampliación de los plazos previstos en el artículo 2, fracciones III, IV, V y VIII, del Acuerdo citado, se considerará como fecha límite el uno de marzo de dos mil veintiuno.

En sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el **Acuerdo General 1/2021**, que reforma el similar 21/2020 relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la

contingencia del virus covid-19, respecto al periodo de vigencia, pues amplió el plazo del tres de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno, para que la actividad jurisdiccional se sujete a las reglas del mencionado Acuerdo General 21/2020.

En sesión ordinaria de **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General **5/2021** que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia del virus covid-19, respecto del periodo de vigencia, pues amplió el plazo del **tres de agosto de dos mil veinte al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, para que la actividad jurisdiccional se sujete a las reglas del mencionado Acuerdo General 21/2020.

En sesión ordinaria de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del **Acuerdo General 9/2021**, reformó el similar 21/2020 en relación con su **periodo de vigencia** para establecer que será del **tres de agosto de dos mil veinte al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno**.

Finalmente, en sesión extraordinaria de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del **Acuerdo General 20/2021**,



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**reformó y adicionó** el similar 21/2020 en relación con su **periodo de vigencia** para establecer que será del **tres de agosto de dos mil veinte al dieciséis de enero de dos mil veintidós**.

**QUINTO. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL AUXILIAR.** El **once de octubre de dos mil veintiuno**, el tribunal colegiado auxiliado vinculó a este órgano auxiliar, las constancias que integran el expediente electrónico del amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE", por lo que con base en las referidas constancias que se pusieron a disposición, este tribunal colegiado dictará la resolución correspondiente, como se indicó en la circular **CAR 10/CCNO/2021** de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el magistrado presidente de este tribunal colegiado tuvo por recibido el amparo directo, el cual ordenó registrar con el número de expediente auxiliar **600/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado **Alejandro Andraca Carrera**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El asunto fue listado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para verse en sesión de veinticinco de noviembre siguiente; sin embargo, fue aplazado a petición de ponente. Se listó nuevamente el dos de diciembre del presente año, para su resolución en la presente sesión virtual, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2009, 40/2011, 41/2011 y 51/2015 que reforma y adiciona el diverso 3/2013, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como la **Consulta-Car 127/2018-III** y oficio **STCCNO/904/2018** de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, recibiera auxilio por parte de este Tribunal en el dictado de sentencias. La



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competencia de este Tribunal Colegiado se surte en función de que la autoridad que emitió el acto reclamado reside dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado auxiliado.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El laudo reclamado se notificó el **treinta de octubre de dos mil veinte**<sup>1</sup>, y surtió efectos el mismo día, conforme lo dispone el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; en tal virtud, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el plazo de quince días para la presentación de la demanda comprendió del **tres al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, sin contar el treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por ser sábados y domingos, considerados inhábiles por el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo<sup>2</sup>, asimismo, el dos, dieciséis y veinte de noviembre del año en cita de conformidad con la certificación redactada en términos del artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo, por el secretario del Tribunal responsable, así como al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado ordenamiento legal.

<sup>1</sup> Foja 446 del juicio laboral.

<sup>2</sup> Artículo 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.

Conforme a lo expuesto, si la demanda de amparo se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el juicio constitucional se promovió de manera oportuna.

Son ilustrativos los cuadros calendario que a continuación se insertan:

**OCTUBRE 2020**

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30 Se notifica y surte efectos	31	

**NOVIEMBRE 2020**

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3 Inicia plazo	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23 presentó demanda	24	25 Concluye plazo	26	27	28	29
30						

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado.

**CUARTO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El laudo reclamado se encuentra glosado en el expediente \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, del índice de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, y se reproduce en copias

<sup>3</sup> Fojas 434 a 445 del juicio laboral.





Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificadas del expediente electrónico para agregarse al expediente y entregarse a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional junto con el proyecto respectivo, así como la demanda de amparo, para su oportuno análisis; de ahí que es innecesario transcribirlos, ya que además de que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, dicho proceder no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, precisamente porque el fallo reclamado y la demanda de amparo están en autos.

**QUINTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.** Se citan los antecedentes relevantes que derivan del expediente laboral \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León:

**1. El cinco de abril de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , como

beneficiarios del trabajador \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

demandó de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , las

siguientes prestaciones:

“[...]

**a).- El pago, de la cantidad que resulte por concepto de Indemnización por Riesgos de Trabajo, equivalente al importe de 5,000 días de salario de conformidad a lo**

<sup>4</sup> Fojas 5 - 8 del juicio laboral.

*dispuesto por la cláusula 61 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores y el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo y la ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila.*

*b).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de la compensación de 30 días de salario por cada año de servicio prestado, de conformidad a lo dispuesto por la cláusula 61 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores y el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo.*

*c).- El pago de la cantidad que resulte, por concepto de vacaciones y pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, que no se ha cubierto por la demandada conforme (sic) que de conformidad a lo dispuesto por la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.*

*d).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de fondo de ahorro el cual se integra con un 6.5% por concepto de salarios y tiempos extraordinario, que al trabajador le descuenta la C.F.E. y un 31.6% sobre los salarios y tiempo extraordinarios, que depositará la C.F.E. que no se ha cubierto por la demandada conforme a lo dispuesto por la cláusula 65 Fracción I, II y V del Contrato Colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.*

*e).- El pago, de la cantidad que resulte por concepto de Fondo de Previsión consistente en el equivalente al 5% de los salarios y tiempo extraordinario que será entregado a cada trabajador, en la primer catorcena, del mes de enero de cada año, que no se ha cubierto por la demandada conforme a lo dispuesto por la cláusula 65 Fracción VI del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus Trabajadores.*



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

f).- El pago, de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo consistente en el pago de 61 días de salario que no se ha cubierto por la demandada conforme de conformidad (sic) a lo dispuesto por la cláusula 31 inciso 61 Fracción IV del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.

g).- El pago, de la cantidad de que resulte por concepto de salarios o sueldos desde la fecha de desaparición, que fue, el día 3 de Diciembre del 2013 hasta la fecha en que se resolvió la Declaración de Ausencia, y en su caso la Presunción de Muerte, fue Declaración de Ausencia y muerte del finado Ingeniero \*\*\*\* \*\*\*\*\* de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 14 Fracción I y III de la ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición De Personas Del Estado De Coahuila y sus correlativos del Código Civil del estado de Tamaulipas.

[...]

SEXTO: Es de señalarse a esa autoridad que como un apoyo a los beneficiarios de la Comisión Federal de Electricidad trasmite (sic) un seguro de vida el cual es pagado por los propios trabajadores y en la fecha en que mi esposo fue privado de su libertad el gozaba de un seguro de vida a cargo de la Compañía aseguradora Banorte y en caso de siniestro se pagaría a los beneficiarios el importe de tal seguro por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.”

[...].”

En sus hechos básicamente expuso:

[...] PRIMERO. Con fecha 12 de agosto de 1994, el hoy extinto ingeniero \*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fue contratado a laborar en la Comisión Federal de Electricidad.

SEGUNDO. Con fecha 3 de diciembre de 2013, al trasladarse mi esposo, ingeniero \*\*\*\*\*, del trabajo a su domicilio, y antes de entrar a su casa en el que se alojaba, no tuvo que bajarse de la camioneta que conducía que es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, fue privado de su libertad quedando la camioneta abierta de las puertas y con las llaves puestas, en el switch de encendido y el lugar que habitaba estaba cerrado.

Lo anterior se corroboró, porque -al buscar a mi esposo. Ingeniero \*\*\*\*\*, intentar localizarlo, llamándole al celular de él. enviándome a buzón, por lo que al día siguiente, le llamé por teléfono, a su trabajo. indicándome que no había llegado y unos compañeros de trabajo de nombre C. Ing. \*\*\*\*\* y Lic. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* fueron a buscarlo comunicándose con el Lic. \*\*\*\*\* he informándole lo que habían encontrado y fue el que me informó, solicitándome la autorización para que entraran al departamento que estaba habitando mi esposo,

Al día siguiente recibí la llamada del C. Ing. \*\*\*\*\* , avisándome de que había recibido una llamada a su celular por personas desconocidas, solicitando una cantidad de dinero exorbitante para que entregaran a mi esposo, la que se fue reduciendo hasta \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* Pesos Moneda Nacional) las llamadas fueron recibidas por el C. Ing. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* he incluso recibió una llamada de mi esposo el Ingeniero \*\*\*\*\*, en la que le señaló que lo tenían secuestrado que estaba bien.

Ante esa situación, Intervino la Procuraduría General de la Republica, e incluso un negociador de la misma Institución, solicitándome que iban a ir por mí y me trasladan a la ciudad de Monterrey N.L. en donde continuaron en comunicación los secuestradores, en donde ellos solicitaban diversas cantidades de dinero,



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llegando hasta \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* Pesos Moneda Nacional), indicando que llevaran el dinero a la Ciudad de Reynosa Tamaulipas, quien lo lleva es el Señor \*\*\*\*\* , ya en la Ciudad de Reynosa se comunicaron los secuestradores he indicándole que se fuera al lugar conocido como Valle Alto, donde se empareja una camioneta pidiendo el dinero pero no entregaron a mi esposo que era la persona secuestrada.

Comunicándose de nueva cuenta en diversas ocasiones llamando los secuestradores, sin llegar acuerdo alguno, más sin embargo se les entregaron diversas cantidades de dinero, pero sin embargo en ningún momento se hizo entrega de mi esposo Ingeniero \*\*\*\* que era el secuestrado de ninguna forma esto es con vida o sin vida.

TERCERO.- Después de Trascurridos 1 año 14 meses y 23 días del secuestro y desaparición de mi esposo, y ante su ausencia, y sin tener noticia alguna es que con fecha 23 de noviembre del 2015, promoví la Declaración de Ausencia y en su caso La Presunción de Muerte y la autoridad una vez agotado las diligencias respectivas mediante sentencia es que "Resuelve--- Se Declara en Forma Legal la Presunción (sic) del Señor Ingeniero \*\*\*\* Para todos los efectos a que haya lugar".

CUARTO.- Con fecha 12 de Mayo 2016, promoví o solicite Declaración de Beneficiarios a nombre de la suscrita y de mis menores hijos \*\*\*\* y la autoridad respectiva Resuelve "Se Declara que la \*\*\*\* , en representación de sus menores hijos los \*\*\*\* es la única y legitima beneficiaria y dependiente económica de los derechos generados por el presunto muerto el \*\*\*\* en los términos de lo establecido por el Artículo 501 Fracción de la Ley Federal de Trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO.- En razón de que como se señala mi esposo el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , fue privado de su libertad o secuestrado por personas desconocidas y que esto sucedió con motivo de su trabajo y al trasladarse de su trabajo a donde se alojaba es por lo que es un **Riesgo de trabajo**.

Aunado a esto, es que de las constancias con que se cuentan de la Procuraduría General de la Republica se desprende que la privación de la libertad fue con motivo de su trabajo pues fue a la Comisión Federal de Electricidad que se estuvieron realizando llamadas telefónicas para solicitar fuertes sumas de dinero para entregarlo al extinto \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (sic).

Además se estableció que mi esposo, había realizado por su trabajo, diversos cortes de electricidad a casas habitación, que adeudaban dese hace mucho tiempo y seguían con el servicio, lo cual fue un error del nuevo Superintendente, (mi esposo), porque golpeó intereses ocultos según se me dijo he inciso (sic) fue publicado en diversos medios de comunicación como lo es localmente el Periódico el Zócalo de esta Ciudad de Saltillo Coahuila y a nivel nacional el Norte de la Ciudad de Monterrey N. L.

SEXTO .-Es de señalarse a esa autoridad que como un apoyo a los beneficiarios la Comisión Federal de Electricidad tramita un seguro de vida el cual es pagado por los propios trabajadores y en las fecha en que mi esposo fue privado de su libertad el gozaba con el Seguro de Vida a cargo de la Compañía Aseguradora \*\*\*\*\* y en caso de siniestro se pagaría a los beneficiarios el importe de tal seguro todo por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

[...].”

2. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Saltillo, Coahuila, registró la demanda laboral con el número \*\*\*\*\*; y al tener a la

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vista la resolución de declaración de beneficiarios que acompaña la actora a dicha demanda, resuelta por la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guadalupe, Nuevo León, declinó competencia por razón de territorio, ordenando remitir dicho expediente esta última.<sup>5</sup>

**3. El catorce de julio de dos mil diecisiete**, la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guadalupe, Nuevo León, recibió y radicó la demanda laboral con el número **\*\*\*\*\***, fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley, y ordenó el emplazamiento de la parte demandada<sup>6</sup>.

**4.** Dicha audiencia fue celebrada el **once de septiembre de dos mil diecisiete**<sup>7</sup>, fue diferida en diversas ocasiones y continuada el **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**<sup>8</sup>, donde las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, además la actora amplió su demanda y ofreció pruebas por lo que se suspendió la audiencia, la cual continuó el **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**<sup>9</sup>. En dicha fecha, la empresa demandada contestó la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró

---

<sup>5</sup> Foja 15 del juicio laboral.

<sup>6</sup> Foja 17 del juicio laboral.

<sup>7</sup> Foja 23 y 24 del juicio laboral.

<sup>8</sup> Foja 65 del juicio laboral.

<sup>9</sup> Fojas 88 y 89 del juicio laboral.

pertinentes, además solicitó el llamado al juicio del Instituto Mexicano del Seguro Social; dicha audiencia fue diferida y continuada el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**,<sup>10</sup> donde se apersonó el apoderado del referido instituto, luego, la Junta en cuanto a esta parte le tuvo por contestando el llamamiento a juicio y por ofreciendo pruebas, objetando el escrito inicial de demanda y las pruebas de la contraparte.

5. Seguido el juicio por sus demás cauces legales el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**<sup>11</sup>, la Junta responsable dictó un **primer laudo**, que culminó con los puntos resolutive siguientes:

“[...]  
**PRIMERO-** La parte actora la C. \*\*\*\*\* no acreditó sus acciones, mientras que la demandada **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** sí justificó sus excepciones y defensas.  
**SEGUNDO.-** Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora dentro el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.  
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
[...]”<sup>12</sup>.

6. Inconforme con dicho laudo, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*

<sup>10</sup> Fojas 129 y 130 del juicio laboral.

<sup>11</sup> Fojas 163 a 173 del juicio laboral.

<sup>12</sup> Fojas 163 a 173 del juicio laboral.



**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FED\*\*\*\*\*

promovió juicio de amparo directo, el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, expediente \*\*\*\*\*; **resuelto en auxilio en el dictado de las sentencias por este Tribunal Colegiado por ejecutoria de veintinueve de enero de dos mil veinte,**<sup>13</sup> dictada en el **cuaderno auxiliar 875/2019**, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que la Junta realizara lo siguiente:

“[...]”

1. *Deje insubsistente el laudo reclamado.*
2. *Reponga el procedimiento, a efecto de que en términos del artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordene que se practiquen las diligencias convenientes para la reposición de las documentales que ofreció la actora -ahora quejosa-.*

*En el entendido de que en términos de los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, la Junta podrá solicitar a las partes -actora y demandadas- aportar todos los elementos a su alcance en relación con las indicadas documentales; y/o en su caso, ordenar recabar de manera oficiosa aquellas que se hayan expedido por una autoridad o una entidad que tenga bajo su resguardo un ejemplar de tales documentales, para lo que deberá acordar las diligencias que juzgue convenientes con el objeto de lograr el esclarecimiento de la verdad material, pues solo así se evita que por una falla no imputable a las partes, una de ellas pierda la oportunidad de demostrar el derecho que reclama o la excepción que opone, y que se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego en la ley.*

<sup>13</sup> Hojas 237 a 254 del juicio laboral.

3. Hecho lo anterior, siga el juicio por sus demás cauces legales y en definitiva dicte el laudo correspondiente en derecho.

[...]"

7. Posteriormente el **veintiocho de agosto de dos mil veinte**<sup>14</sup>, la Junta responsable dictó un **segundo laudo**, que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"[...]

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 29 de enero de 2020 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con sede en Saltillo, Coahuila en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito en el expediente de amparo directo número \*\*\*\*\* , mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2020, se procedió a dejar insubsistente el Laudo impugnado de fecha 08 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** La parte actora la C. \*\*\*\*\* no acreditó sus acciones mientras que la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD si justificó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora dentro el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.

**CUARTO.-** Certifíquese por la C Secretaria de Acuerdos adscrita a ésta Junta Especial copia del presente laudo, a efecto de que con la misma se gire atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, informándole el cumplimiento dado a la Ejecutoria en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.[...]"**

---

<sup>14</sup> Hojas 434 a 445 del juicio laboral.



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Laudo que constituye el acto reclamado en el juicio.

8. Conviene apuntar a la vez, que de la red intranet del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el tribunal auxiliado, mediante acuerdo **veintidós de marzo de dos mil veinte**, tuvo por cumplida la ejecutoria emitida en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , lo que constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>15</sup>, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Amparo, de ahí que se invoque en el presente asunto, aun cuando no se tenga a la vista de manera física.

Se cita al respecto, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto:

**“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”<sup>16</sup>.**

En esa medida, es que este tribunal colegiado se encuentra en condiciones de analizar los conceptos de violación propuestos por la quejosa contra el laudo

<sup>15</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>16</sup> (Registro: 2017123) Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I. Décima Época.

reclamado, emitido el **veintiocho de agosto de dos mil veinte** en el juicio laboral de origen.

## **SEXTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.**

### **I. Omisión de aclarar la demanda.**

En el concepto de violación **primero**, la quejosa señala que ilegalmente la Junta determina que aquélla no proporciona elementos mínimos para que se estuviera en posibilidades de determinar que la desaparición por privación ilegal de la libertad de su esposo se efectuara en el trayecto de su trabajo a su domicilio, pues resolvió que ésta fue omisa en aportar elementos como el domicilio donde laboraba, el lugar en donde se alojaba, el camino que debía seguir para trasladarse de un lugar a otro, el horario de labores, la hora en que ocurrió el evento, por lo que la quejosa afirma que se le debió apercebir para que corrigiera o aclarara la demanda.

Refiere que existió una violación al procedimiento en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo, que debe repararse, a fin de no violentar sus derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso.

Solicita se privilegie el estudio del fondo sobre la forma en términos del artículo 17 Constitucional y 189 de la Ley de Amparo.



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Es inoperante** dicho concepto de violación.

En efecto, al margen de la omisión de la responsable mandar aclarar la demanda a fin de que la actora precisara en específico las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento motivo del riesgo de trabajo, es un requisito necesario para su estudio que la violación procesal planteada en el amparo trascienda al resultado del fallo, conforme con el contenido del primer párrafo del artículo 171 y primer párrafo del diverso 172, ambos de la Ley de Amparo<sup>17</sup>.

En el laudo reclamado, la Junta determinó la no acreditación del riesgo de trabajo en trayecto, al estimar que la actora fue omisa en proporcionar los elementos consistentes en el domicilio de la empresa donde laboraba el trabajador, el domicilio donde se alojaba, el camino que debía seguir para trasladarse de un lugar a otro, la jornada laboral, el tiempo requerido para que pudiera llegar a esos destinos; además de que tampoco se indicó la hora precisa en que ocurrió el evento, por lo que resolvió que no se podía

---

<sup>17</sup> Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

[...]  
Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

[...]

determinar la cadena del tiempo y que el trabajador se trasladara directamente de su trabajo a su casa el día en que ocurrieron los hechos, por lo que al no cumplirse tales elementos, no se podría afirmar que la desaparición o privación ilegal de la libertad se produjo en trayecto, en términos del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, dado el tratamiento de la presente ejecutoria como más adelante se sostiene, el evento en el que se funda el riesgo de trabajo, al tratarse de un hecho delictivo de los que probablemente tiene su ejecución de manera oculta, no se le pueden exigir los extremos del criterio en que se fundó la responsable, emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de título: **“ACCIDENTE DE TRABAJO. DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEBE APORTAR Y ACREDITAR EL TRABAJADOR CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN DE SU RECONOCIMIENTO”**<sup>18</sup>, pues se considera

---

<sup>18</sup> Registro digital: 164647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1757. Jurisprudencia  
TEXTO. Si bien es cierto que el legislador asimiló el concepto accidente de trabajo previsto en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo a los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; también lo es que cuando el trabajador reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo por haber ocurrido en trayecto, debe colmar los presupuestos base de su acción, es decir, aportar los datos y los elementos de prueba suficientes que lleven a determinarlo así, para lo cual es imprescindible que señale el horario de labores que tenía asignado en el momento en que ocurrió el infortunio; cuál era su domicilio, así como el de su centro de trabajo; el tiempo aproximado y el medio de locomoción que empleaba para llegar a su empleo y/o regresar a su casa; el sitio y la hora precisos en que ocurrió el imprevisto que le ocasionó la perturbación funcional, así como la forma en que se registraron los hechos constitutivos del percance origen de la lesión, aspectos estos que deberá acreditar a través de los medios de convicción idóneos a su alcance para demostrar que el accidente que sufrió fue en trayecto.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que éste es exigible, sólo cuando se trata de una acción planteada por el trabajador directo y no por la beneficiaria, quien la mayoría de las veces desconoce cómo ocurrieron los hechos que se reitera, son generalmente de naturaleza oculta.

Luego, es claro que la violación al procedimiento de falta de aclarar la demanda en ese aspecto, no trasciende al resultado del fallo, pues en nada beneficiaria para los fines pretendidos, si finalmente se determinará en la presente sentencia que el estudio del riesgo de trabajo no se realice necesariamente sobre la acreditación de manera directa de tales elementos.

Máxime que, en el caso el laudo reclamado se dictó en cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, en la que la concesión del amparo fue para el efecto de que se practicaran diligencias para la reposición de las documentales que ofreció la actora, por lo que el estudio de dicha violación al procedimiento se encuentra precluido en el presente juicio de amparo, al no haberse hecho valer en el amparo anterior y no advertirse alguna violación en suplencia de la queja deficiente.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 2a./J. 57/2014 (10a.) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto siguientes:

**“VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).** Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.”

**II. Aplicación del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo vigente.**



**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el concepto de violación **cuarto**, la quejosa refiere que se le debía aplicar la “ley más favorable” en su favor, atendiendo a que el artículo 502, en relación con el diverso 474 de la Ley Federal de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho, ya regulaba el supuesto consistente en que el riesgo de trabajo derive de un acto delincencial.

**Es infundado lo anterior.**

Ello es así, atendiendo a que el principio de aplicación de la “ley más favorable” en beneficio del trabajador no es aplicable en el caso, pues la Junta correctamente aplicó el artículo vigente al momento de la presentación de la demanda laboral.

Efectivamente, el momento en que la actora ejerció la acción laboral de que se trata, fue el cinco de abril de dos mil diecisiete (como se aprecia del sello receptor correspondiente al tribunal responsable), impreso a foja cinco del expediente laboral.

En el laudo reclamado fue aplicado el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al momento de la presentación de la demanda, que disponía:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”*

El precepto transcrito fue materia de reforma el veintidós de junio de dos mil dieciocho, para quedar redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, **la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial**, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”*

(Los subrayados corresponden al texto reformado y adicionado).

De lo que aquí interesa, se aprecia que la reforma sustancial consistió en la adición de la línea media del primer párrafo, esto es, que debía considerarse como riesgo de



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## **Trabajo la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia.**

En esta tesitura, si bien el precepto legal que posiblemente reportaba un beneficio a la actora, aquí quejosa, se encontraba vigente al momento de la emisión del laudo (veintiocho de agosto de dos mil veinte); sin embargo, no debe perderse de vista que **a la fecha de presentación de la demanda (cinco de abril de dos mil diecisiete), se encontraba en vigor el texto anterior**, en cuanto a que no incluía expresamente el riesgo derivado de un acto delincuencia, de modo que, si en el caso **el hecho** generador de la acción intentada se verificó en la vigencia de la anterior legislación, que fue conforme a la cual la demandada dio contestación a la demanda y planteó sus defensas y excepciones, se tiene entonces que de aplicar el artículo reformado, cuyo ámbito temporal de validez ocurrió a partir del día siguiente de la publicación del decreto modificatorio (veintidós de junio de dos mil dieciocho), **implicaría alterar la litis en el juicio natural, en perjuicio de la parte demandada.**

Además, dicha demandada **no estuvo en posibilidad de enderezar defensas en los términos del texto modificado**, ni ofrecer pruebas tendentes a justificar que la actora se ubicaba en el supuesto jurídico descrito en la última parte del

numeral adicionado, de modo que, **resultaba inaplicable dicho precepto adicionado, pues de hacerlo se alteraría la secuela y desarrollo del proceso.**

Lo anterior, aunque fuera en beneficio del trabajador, se traduciría en un perjuicio para la parte demandada, lo que se encuentra prohibido por el artículo 14 constitucional, que expresamente prohíbe dar efectos retroactivos a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, por lo que no basta con que esa legislación sobrevinida sí beneficie a la actora, pues en contrapartida, perjudica a la parte demandada, ya que significaría, en su caso, y sin prejuzgar, condenarla conforme al marco legal no vigente.

Al respecto, es orientadora por identidad jurídica y por las razones que la informan, la tesis aislada 1a. CCIV/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

***“APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL. El artículo 14 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de “no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna”, pero no instituye lo contrario; esto es, que cuando la nueva ley es más benéfica para alguien, se le deba aplicar en lugar de la que estaba vigente con anterioridad, conforme a la cual resultó condenado. Es verdad que en materia penal este principio sí se ha admitido, pero eso por disposición expresa de la ley secundaria y no por imperativo constitucional; en cambio,***



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en las contiendas de naturaleza civil, tal aplicación benéfica para una de las partes resulta contraria al orden constitucional, en la medida en que implica perjudicar a su contraria; y esto es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución. En ese sentido, la circunstancia de que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no establezca que dicho ordenamiento debe aplicarse retroactivamente a quienes resulten beneficiados por sus disposiciones, no importa vicio de inconstitucionalidad.”<sup>19</sup>

**III. Valoración de pruebas sobre el riesgo de trabajo.**

En el concepto de violación **segundo**, la quejosa sostiene que la responsable se excede en la carga de la prueba, en tanto que por un lado, no valora en forma adecuada las pruebas ofrecidas de su intención, relacionadas con el acto delincuencia que sufrió su esposo, el cual derivó en su desaparición, secuestro y posterior declaración de presunción de muerte; todo ello en ejercicio y con motivo de su empleo, pues la Junta debió considerar que no se trata de una acción planteada por el trabajador directo, sino por un beneficiario de aquél.

Refiere que de los hechos de la demanda, en conjunto con las diligencias realizadas por la entonces “PGR” y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>19</sup> Registro digital: 160954. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCIV/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1064. Tipo: Aislada

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al ser tales

testigos concluyentes y coincidentes respecto de los hechos que la quejosa señaló en su demanda, se acredita que la desaparición de su esposo fue con motivo de su trabajo. Destaca que es imposible que la actora situara o conociera las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos.

En el concepto de violación **tercero**, la quejosa indica básicamente que la Junta no resuelve con perspectiva de género como persona vulnerable ni protegiendo los derechos de la niñez de sus menores hijos.

**Son esencialmente fundados** los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, planteados por la parte quejosa, al tratarse de la beneficiaria del trabajador en representación de sus menores hijos.

Es aplicable la tesis aislada número 2a. XCV/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”<sup>20</sup>*

<sup>20</sup> Registro digital: 2007681. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 1106.

En efecto, este Tribunal Colegiado determina que la responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el juicio laboral, en específico las de la parte actora, al resolver sobre la acción de indemnización por riesgo de trabajo, para determinar que el secuestro que sufrió el trabajador con su consecuente desaparición y presunción de muerte, no constituyó un accidente de trabajo, conforme al artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior al vigente.

En la especie, es relevante destacar que de la demanda laboral se advierte que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\* demandaron de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

la indemnización por riesgo de trabajo, entre otras prestaciones, derivadas de los hechos consistentes en que

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (espos), quien se

desempeñaba como superintendente de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* , al trasladarse de su trabajo a su domicilio el

tres de diciembre de dos mil trece, fue privado de su libertad y que derivado de tales hechos, se obtuvo judicialmente la declaratoria de presunción de ausencia y muerte del trabajador.

A partir de los elementos reseñados, tiene especial mención que la actualización del accidente de trabajo





Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derivado de un ilícito como lo es la privación ilegal de la libertad, debe observarse conforme a la naturaleza del delito y las posibilidades de la parte ofendida para hacer frente a las pruebas que tenga a su alcance con el objeto de acreditar la acción pretendida. Es así porque, la configuración del probable delito que culminó con la declaratoria de presunción de muerte a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene una trascendencia en las circunstancias que rodean el hecho, pues impactan en la objetividad de lo sucedido, y es porque la privación ilegal de la libertad (secuestro) es de aquellos generalmente considerados como de “realización oculta”, es decir, que se consuman casi siempre en ausencia de testigos, de manera que la prueba “circunstancial” es útil para recrear los elementos básicos del suceso.

Lo anterior tampoco significa que la sola manifestación de la ofendida baste para tener por demostrados los elementos, pues es menester que su relato sea fortalecido, si bien no en cuanto al momento exacto de la ejecución del ilícito, **sí en cuanto a aquellas circunstancias que giran en torno a la esencia de su dicho y lo hacen verosímil**; esto es, expuesto por la actora adquirirá determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el juicio, de no ser así, entonces se reduce a mero indicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 14/2010, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 46/2010, abordó el supuesto en el que la valoración de las pruebas en relación con delitos en los que –por regla general– se cometen en ausencia de testigos, deben ser analizados conforme a la situación particular, pues en esos casos, no existe la prueba directa, por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas.

Luego, si el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se rige por el sistema de la libre apreciación, es decir, el juzgador es libre de decidir cuándo un hecho se encuentra suficientemente probado, sin limitaciones impuestas por reglas de valoración de la prueba, con la condición de que se sujete a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento y, además, que las decisiones adoptadas sean debidamente fundadas y motivadas, ello acorde con la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, es decir, conforme

---

<sup>21</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a los motivos y razones que las autoridades tomen en cuenta para emitir sus decisiones, no pueden desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues tales argumentos deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, a partir de las razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del mismo.

En el caso, la autoridad responsable valoró en forma incorrecta el material probatorio aportado en juicio, pues se aleja de un estudio probabilístico de las pruebas desahogadas y que es de especial relevancia para determinar el valor de cada una de ellas, en una valoración en conciencia y acorde con un estándar probatorio menos estricto para la beneficiaria, respecto de los elementos relacionados con la acreditación de las circunstancias de ejecución en que se cometió el hecho delictivo, para ubicar a las partes en la misma posición, considerando el impacto en la demostración de los elementos que conducen a determinar un riesgo de trabajo ocurrido durante el trayecto del trabajo al domicilio del trabajador.

Tales consideraciones conducen a estimar que fue incorrecta la premisa de derecho utilizada por la responsable para la no acreditación del riesgo de trabajo apoyada en la

jurisprudencia I.13o.T. J/13, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título: **“ACCIDENTE DE TRABAJO. DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEBE APORTAR Y ACREDITAR EL TRABAJADOR CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN DE SU RECONOCIMIENTO”**, donde concluyó que la actora omitió proporcionar el domicilio particular, también el del centro de trabajo, el recorrido entre dichos puntos, la jornada y la hora precisa en la que sucedió la privación ilegal de la libertad, pues se considera que estos elementos son exigibles de manera puntual, sólo cuando se trata de una acción planteada por el trabajador directo y no por la beneficiaria, quien la mayoría de las veces desconoce cómo ocurrieron los hechos que, se reitera, son generalmente de naturaleza oculta.

Lo anterior, ya que acorde con las puntualizaciones que se detallaron al inicio de este apartado, la apreciación del tribunal responsable en la valoración de pruebas no atiende a la singularidad del caso concreto y las circunstancias de ejecución del delito, así como al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado sobre la valoración de las pruebas tratándose de delitos en los que –por regla general– existe ausencia de pruebas como los de realización oculta, lo que da como resultado que las declaraciones existentes o bien los escasos medios de prueba, adquieran



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una valoración especial mediante un estándar probatorio menor, o menos estricto, considerando la veracidad del testimonio y la ausencia de elementos para probar.

Lo anterior, porque existen sucesos, como el del caso, en los que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión de que el delito de secuestro sucedió en el momento en el que el trabajador se dirigía a su domicilio, después de la jornada de trabajo para evaluar si se trata de un accidente en trayecto.

En el caso, del laudo se advierte que la Junta valoró las pruebas de la actora, con base en lo siguiente:

1. En las constancias que integraron la apertura de la averiguación previa, realizadas en la entonces Procuraduría General de la República, se hacen constar los hechos de la privación ilegal de la libertad de \*\*\*\* \*\*\*\*\*; empero, la responsable destacó que no se advertía que el hecho se originara con motivo del desempeño de su trabajo, ni que hubiere ocurrido en trayecto de su trabajo, al lugar de su alojamiento, pues esa autoridad penal en ningún momento se pronunció en tales términos, con independencia

que se reconociera la intervención conjunta del personal de la empresa y el personal de asesoría de la “SIEDO”.

2. Las diversas documentales consistentes en las notas periodísticas entre ellas los periódicos “Zócalo de Saltillo” y el “Norte de Monterrey”<sup>22</sup>, no tenían valor probatorio al no provenir de una fuente oficial, y no ser corroboradas con otros medios de prueba.

Contrario a lo determinado por la responsable, lo declarado en la averiguación previa y las notas periodísticas, constituyen elementos a considerar por la responsable, como indicios que eventualmente concatenados con las demás pruebas pueden formar convicción en el juzgador.

Es aplicable el criterio emitido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de título subtítulo y texto, siguientes:

**“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de estudiar y valorar las actuaciones penales, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio laboral; y si bien es cierto que las declaraciones de las*

---

<sup>22</sup> Hojas 298 y 306 del juicio laboral

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*partes que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba confesional, no puede dejar de reconocerse que, estando plenamente acreditada su existencia a través del documento público en que consta, tienen algún valor probatorio, aun como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorarlos el tribunal laboral, en relación con los demás elementos de convicción que obren en autos.”*

También es aplicable, el criterio aislado que se comparte sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de título, subtítulo y texto siguientes:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la

*realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, **su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.***"

Es necesario precisar que no obstante la directriz que en el caso se debe seguir en cuanto a la valoración de pruebas al tratarse de un hecho de naturaleza oculta, no se debe desatender el estudio de la prueba testimonial en materia laboral, pues al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo<sup>23</sup>, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial, se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida, reúna los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar.

Asimismo, expuso el Máximo Tribunal, que ello obedece también a que los testigos acuden al juicio para que con base

---

<sup>23</sup> **Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.





Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, por lo que bien pueden, al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que exista una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Criterio que se advierte de la jurisprudencia 4a./J. 21/93 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto:

**“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración”.<sup>24</sup>*

De lo antes expuesto, se advierte que lo realmente trascendente para dar valor probatorio a la prueba testimonial en el procedimiento laboral, es que ésta debe reunir las características de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, respecto de los hechos sobre los que se declara; es decir, que los testigos logren el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son de importancia para el proceso.

En otras palabras, el valor de dicha prueba depende de que los testigos sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador.

Así, en conclusión se debe atender si los testigos guardan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, en relación con los hechos, **pero**

---

<sup>24</sup> (Registro: 207781) Tesis: 4a./J. 21/93. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993. Página 19. Octava Época.



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atendiendo a los casos en que el delito derive de hechos que probablemente se ejecuten de manera oculta, pues como se ha expuesto se deben analizar estos elementos, atendiendo al estándar probatorio menos estricto destacado líneas anteriores.

En el caso, la Junta de forma incorrecta le negó valor probatorio a la testimonial de la intención de la actora, a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al estimar que, si bien los atestes fueron coincidentes en que Esaú Abimelec Vázquez Madrigal, fue privado de su libertad el tres de diciembre de dos mil trece, a principios de ese año y que ello fue derivado de su labor como superintendente de la empresa, ya que en la pregunta “siete” del testigo Alejandro Hernández Caraza al exponer la razón de su dicho, señaló que le constaba lo declarado al estar presente en los hechos y ser el encargado de la entrega del dinero solicitado a la gerencia de la empresa, sin embargo, la responsable **descalificó su dicho al no referir circunstancias concretas de tiempo y lugar de la reunión de trabajo que dijo haber tenido el trabajador ausente con su personal, esto al no indicar el día y hora en que se celebró, el lugar específico de las personas que estuvieron presentes, además no identifica a la persona que le atribuyó hechos ilícitos dentro de la empresa,** amén de que la actora expuso que fueron los

compañeros de trabajo de su esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
su esposo, el cuatro de diciembre de dos mil trece, pues  
encontraron la camioneta abierta y prendida y el domicilio  
cerrado, lo que comunicaron al testigo referido, quien de esos  
hechos le informó a la actora, **por lo que dicha responsable  
le restó valor al no ser un testigo presencial de los  
hechos.**

Respecto del segundo testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la Junta le restó valor probatorio al afirmar que de la  
pregunta “siete” su dicho se basa en que fue la última  
persona que mantuvo una relación telefónica con el  
trabajador y por la relación de amistad que mantenía, por lo  
que indicó que **resultaba claro que no estuvo presente  
respecto de los hechos que declara.**

Además indicó que la manifestación de que era un  
hecho relacionado con la labor que desempeñaba el  
trabajador, ello se trataba de conjeturas, pues el testigo lo  
deduce de la información que tuvo a su alcance cuando fue  
citado ante la “PGR” donde se le informó que las personas  
que tenían privado de la libertad al ausente, se habían  
comunicado directamente con el gerente de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a  
quien le pidieron el rescate, sin que en ningún momento se



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comunicaran con la familia del trabajador ausente.

Respecto del “tercer” testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se estimó que carecía de valor su testimonio, al manifestar éste como razón de su dicho que “fue una situación de conocimiento general en las oficinas del trabajo, los días siguientes al hecho”, por lo que sostuvo la Junta que el ateste reconoció tácitamente que **es un testigo de oídas.**

Finalmente, la Junta indicó que aunado a que la noticia de la privación ilegal de la libertad fue el día siguiente en que se presume ocurrieron los hechos (tres de diciembre de dos mil trece), fue hasta el cuatro de diciembre siguiente en que la actora se comunicó al trabajo para pedir información de su paradero, al así referirlo en su demanda, por lo que **no les podía constar el día en que señalan que el trabajador fue privado de su libertad** (tres de diciembre de dos mil trece), **por lo que sus señalamientos sólo constituyen apreciaciones subjetivas.**

En consecuencia, la Junta determinó que no existían indicios derivados de elementos objetivos, de modo que no se generaba presunción para determinar que la ausencia y presunción de muerte fueran con motivo de las labores desempeñadas por el trabajador ausente.

Precisado lo anterior, este tribunal considera que existió

una incorrecta valoración de pruebas por la Junta, ya que respecto de la testimonial de la intención de la actora a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la Junta adujo que no les otorgaba valor probatorio alguno.

Respecto del primero de ellos, descalificó su dicho al no referir circunstancias específicas de cómo ocurrió la reunión de trabajo que dijo haber tenido el trabajador ausente con su personal, no especificó al trabajador que le imputó hechos ilícitos en la empresa, también porque la actora expuso que los compañeros de trabajo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron a buscar a su esposo el cuatro de diciembre de dos mil trece, encontrando la camioneta abierta y prendida y el domicilio cerrado, lo que comunicaron al testigo, lo cual le informó a la actora, **por lo que le restó valor al no ser testigo presencial. Al segundo testigo**, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo descalificó por la razón de que **no estuvo presente** respecto de los hechos que declara; y en relación con **el tercer testigo** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* adujo que carecía de valor su dicho al reconocer **tácitamente que era un testigo de oídas** y que a tales testigos **no les podía constar el día en que señalan el trabajador fue privado de su libertad** al enterarse el día siguiente de su desaparición.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, y tomando en consideración las premisas de derecho relativas a la valoración de la pruebas cuando se trate de hechos que generalmente sean de realización oculta, en conjunto con lo resuelto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 21/93, este Tribunal concluye que la Junta incorrectamente se basó en que los atestes no se percataron directamente de los hechos; es decir, que no les podía constar cómo ocurrieron los hechos de secuestro y desaparición del trabajador ausente, o incluso basándose en circunstancias accesorias como que no expresaron circunstancias de la reunión de trabajo o de la persona que le atribuía conductas ilícitas en la empresa, sin atender al hecho verdaderamente relevante, esto es, que sí es posible con el dicho de tales testigos y en conjunto con las demás pruebas, acreditar la existencia de los hechos relativos al riesgo de trabajo en trayecto, en términos del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente.

Es decir, no con un conocimiento directo de los hechos sino ponderando la ausencia de datos que por la naturaleza del delito se podría actualizar, ya que por su singularidad el estudio parte de que la prueba no es ordinaria, sino de una situación extraordinaria; y por ello, no debe partir de la acreditación de los elementos como regla absoluta para todos

los casos, sino que su estudio debe ser casuístico, y es porque la postura que adoptó para resolver, implica una carga probatoria que no es acorde con la naturaleza del delito (secuestro), ni con la ponderación de los elementos al alcance de la actora.

La anterior interpretación se ajusta también al principio de realidad que exige resolver con apego a la verdad material en los juicios laborales, considerando la problemática social que atraviesa el país, que inclusive dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, lo que motivó que se ampliara el concepto de accidente de trabajo al **evento producido como consecuencia de la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia**l, por lo que concretamente y como fue destacado se reformó el referido artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho<sup>25</sup>.

En el caso, al ya existir valoración de pruebas por parte de la Junta responsable, se estima estar en condiciones de

---

<sup>25</sup> **REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 22 DE JUNIO DE 2018)**

“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hacer el pronunciamiento de fondo correspondiente a la luz de lineamientos anteriores, en aras de privilegiar el principio de acceso a la justicia, emanado del artículo 17 Constitucional y atendiendo además al contenido del artículo 189 de la Ley de Amparo, que exige privilegiar el estudio de los conceptos de violación de fondo sobre los de forma.

En efecto, los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo -aplicados en el laudo materia de este juicio- son del tenor siguiente:

***“Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.***

***“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.***

***Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”***

En las porciones normativas en análisis se definen los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, y al **accidente de trabajo** como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte

producida repentinamente, todas en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste; destacándose como accidentes de trabajo a los que ocurran al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

En ese contexto, los elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo por accidente son:

- a) Que el trabajador sufra una lesión;
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; o,
- d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Así, se desprende de la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

**“ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.**  
*Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una*



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.”<sup>26</sup>*

Aunado a lo expuesto, este Tribunal advierte que en el caso, es necesario analizar el problema jurídico en estudio con perspectiva de género, pues no puede obviarse que \*\*\*\*\* por sí y en

**representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* \***

\*\*\*\*\*, solicitó la indemnización por riesgo de trabajo, como esposa del trabajador sobre el cual se declaró judicialmente la presunción de muerte, toda vez que lo contrario equivaldría a invisibilizar, normalizar y perpetuar la violencia y el estado de vulnerabilidad sufridos por quien solicitó la indemnización.

En efecto, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente<sup>27</sup>. Como método de análisis, la

<sup>26</sup> Séptima Época. Registro: 242736. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 67

<sup>27</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 80.

perspectiva de género es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente<sup>28</sup>.

Para el derecho, la perspectiva de género ha sido un parteaguas para que el grupo de las mujeres y las minorías sexuales empiecen a figurar en un plano de igualdad frente al grupo de los hombres, para que las instituciones jurídicas – desde las más tradicionales hasta las más novedosas – atiendan a las variadas implicaciones de género, así como para que las normas sean interpretadas y aplicadas sin pasar por alto los distintos contextos a los que se enfrentan las personas, debido a esa categoría y sus múltiples efectos<sup>29</sup>.

En ese sentido, la perspectiva de género surge para atender un hecho notorio como es la situación de diversos grupos históricamente en desventaja, como las mujeres y los de la diversidad sexual. Al igual que las perspectivas de niñez, étnica o de las personas con discapacidad, la perspectiva de género se funda en el principio de igualdad y no sometimiento<sup>30</sup>, pues pretende nivelar a esos grupos en el campo de la realidad. En otras palabras, tiene como propósito lograr una consciencia colectiva de que hay personas que sufren algún tipo de opresión o desventaja por motivos de sexo o género.

---

<sup>28</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 79.

<sup>29</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, pp. 81-82

<sup>30</sup> Sobre el principio de igualdad como no sometimiento, véase Saba, Roberto (2007). “(Des)igualdad Estructural”, en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis, pp. 163-197.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desde la doctrina<sup>31</sup> se ha dicho que juzgar con perspectiva de género exige fundamentalmente dos cosas: **la primera**, argumentar reconociendo los límites de los métodos tradicionales de interpretación y aplicación del derecho, y **la segunda**, juzgar con un bagaje de herramientas de análisis y reflexión del pensamiento de teoría y jurisprudencia constitucional en materia de igualdad, que no hay excusa para no conocer<sup>32</sup>.

Exige también, no caer en una especie de formalismo mágico, es decir, pensar que la simple invocación del principio de igualdad o la cita de una sentencia del Comité que supervisa la Convención Internacional para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, significa garantizar el uso de esa perspectiva, sin aportar razones sustantivas, explorar el significado de las normas o exponer por qué se justifica su aplicación en un caso concreto.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> A la que puede acudir en las resoluciones judiciales, conforme a la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448, tomo XIII, mayo de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 189723, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

<sup>32</sup> Isabel Cristina Jaramillo, citada por Pou Giménez, Francisca (2014). "Argumentación judicial y perspectiva de género", en Juan A. Cruz Parceró, Ramiro Contreras y Fernando Leal Carretero (coords.), Interpretación y argumentación jurídica en México, México, Fontamara, pp. 124-125.

<sup>33</sup> Pou Giménez, Francisca (2014). "Argumentación judicial y perspectiva de género", en Juan A. Cruz Parceró, Ramiro Contreras y Fernando Leal Carretero (coords.), Interpretación y argumentación jurídica en México, México, Fontamara, p. 136.

Apoya lo expuesto la tesis aislada IV.2o.T. J/44, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de título, subtítulo y texto:

**“PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para**

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y*

*escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.”<sup>34</sup>*

La Primera Sala del Alto Tribunal ha precisado que de los artículos **1** y **4** de la Constitución Federal, **2**, **6** y **7** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y **1** y **16** de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –ambas convenciones ratificadas por el Estado mexicano–, deriva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Registro digital: 2004956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1378. Tipo: Aislada

<sup>35</sup> Así se estableció en la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), consultable en la página 524, tomo I, marzo de 2014, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005794, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”



**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aun cuando la aplicación de la perspectiva de género no tiene como único destinatario a las mujeres<sup>36</sup>, es en relación con ese grupo donde ha cobrado una mayor relevancia. De ahí que a partir del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el Pleno del Alto Tribunal ha establecido que:

*“[...] los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados*

<sup>36</sup> “[E]s recurrente que el concepto de género y el de perspectiva de género se consideren limitados al estudio sobre las mujeres. No obstante, es de reiterar que posiciones como ésta resultan en detrimento de una visión integral de la sociedad, en la que todas y todos desempeñan un papel relevante; además de ocasionar que se pierdan de vista cuestiones fundamentales como que los géneros (todos y no solo el femenino) se relacionan sobre la base de parámetros socialmente construidos, los cuales imponen un orden jerárquico en el que uno de ellos (el masculino) detenta una posición de dominación y el otro de subordinación (el femenino o cualquiera que se aparta de la concepción binaria).” Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 127.

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”<sup>37</sup>*

Los tipos de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género son básicamente tres<sup>38</sup>:

- (i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- (ii) aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y,**
- (iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo

---

<sup>37</sup> Así se estableció en la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), consultable en la página 235, tomo I, septiembre de 2015, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009998, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” <sup>38</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 128

<sup>38</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 128.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal ha precisado que la obligación de juzgar con perspectiva de género involucra dos cosas<sup>39</sup>. **La aplicabilidad:** que es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y la **metodología**, que exige cumplir con los elementos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**<sup>40</sup>

Los seis pasos de la metodología señalan que las y los juzgadores deben:

<sup>39</sup> Así se estableció en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en la página 443, tomo I, marzo de 2017, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013866, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

<sup>40</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 836, tomo II, abril de 2016, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2011430.

(1) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

(3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

(4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

(5) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

(6) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje



**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

No se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. De manera que son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados de uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, es decir, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades, solo se requiera de uno o alguno de ellos<sup>41</sup>.

En el caso, este Tribunal Colegiado considera que existe omisión de la Junta de juzgar con perspectiva de género, para visibilizar el contexto de violencia de género hacia la actora, con motivo del análisis de las pruebas referentes a la acción de indemnización por riesgo de trabajo sobre el trabajador ausente \*\*\*\*\*, dentro del expediente laboral 2389/2017, por lo cual cobran relevancia los elementos (1) y (2) del método, así como el diverso (4), puesto que, como se verá, se debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y adecuarlo para su

<sup>41</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 128.

aplicación al caso. Así es, dentro de las obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia se encuentran el deber de advertir y analizar:

(i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y

(ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un **contexto** como los descritos en el inciso previo<sup>42</sup>.

Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles<sup>43</sup>: **uno objetivo**, que corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno **subjeto** que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 139.

<sup>43</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 146.

<sup>44</sup> Al respecto se transcribe el párrafo 147 de esa ejecutoria. “Al contrario, esta Sala considera –en acuerdo con el tribunal de apelación– que la mecánica del homicidio revela que el imputado actuó con ventaja, la cual puede surgir también del aprovechamiento del contexto de discriminación en el que las mujeres se desenvuelven. Este contexto se manifiesta en dos niveles. Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas. En el caso, se observan expresiones de este contexto discriminatorio y de la situación de indefensión a que fue conducida Victoria por el inculpado, quien con esto creó el escenario propicio para cometer el crimen y garantizar que a él no le resultase daño.”



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, se trata de ver, por una parte, la situación de violencia de género en sentido amplio, a través de datos o estadísticas que ayuden a visibilizar que, efectivamente, se está frente a un grupo en situación de desventaja y, por otra, observar el escenario particular y cómo la circunstancia jurídica en la que se encuentran las personas del caso se relaciona o se debe a su pertenencia a ese sector en condición de opresión.<sup>45</sup>

A pesar de que lo pertinente en el estudio del contexto es que se analice en primer lugar su aspecto objetivo<sup>46</sup>, lo cierto es que la identificación de indicios de violencia por motivos de género y discriminación del escenario particular, es lo que permite apreciar que muy probablemente la parte actora se encuentre inmersa en un contexto de violencia.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sí y en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\*., promovió juicio laboral en contra de la Comisión Federal de Electricidad, reclamando la indemnización por riesgo de trabajo, así como el pago de diversas prestaciones.

<sup>45</sup> Serrano, Sandra, Macarena Sáenz Torres y Julissa Mantilla Falcón (2021). "Argumentación desde la Perspectiva de Género", de la Serie de Guías de Estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, pp. 24-27.

<sup>46</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre de 2020, p. 146.

En sus hechos indicó que el tres de diciembre de dos mil trece, al trasladarse su esposo - \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del trabajo a su domicilio, fue privado de su libertad; mientras que el veintitrés de noviembre del dos mil quince, se promovió la declaración de ausencia y presunción de muerte respecto de la cual, una vez agotadas las diligencias respectivas, mediante sentencia se declaró la presunción de muerte del citado trabajador \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

En el laudo, la Junta determinó básicamente que las pruebas aportadas, eran insuficientes para acreditar que la desaparición y privación ilegal de la libertad del trabajador ausente, se efectuara en trayecto del trabajo a su domicilio, esto al no aportarse datos y elementos de prueba suficientes para acreditarlo, como lo eran el horario al momento en que ocurrió el suceso, el domicilio del actor y del centro de trabajo, el tiempo aproximado, y el medio que utilizaba para regresar a su casa, el sitio y la hora precisos en que ocurrió el evento, y la forma en que se registraron los hechos; los cuales se estimó no fueron acreditados mediante los medios de convicción suficientes, específicamente la testimonial aportada por la actora, al indicarse que los atestes no se percataron directamente de los hechos de secuestro y desaparición del trabajador ausente, y que las notas





coincidentes en lo esencial del hecho, relativo a que \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* laboraba para la Comisión  
Federal de Electricidad Zona de Distribución, Reynosa, y que  
fue privado de su libertad en el trayecto comprendido de su  
centro de trabajo al lugar de su alojamiento; señalando los  
dos primeros testigos que ello ocurrió el tres de diciembre de  
dos mil trece, y el tercer testigo que fue a principios de  
diciembre de dos mil trece, exponiendo todos ellos que ese  
hecho fue derivado de su labor como Superintendente de la  
empresa, ya que el primer testigo a la pregunta "3PC" indicó  
que *"fue secuestrado debido a la labor de la empresa, dentro  
de la empresa trabajaba una persona que tenía vínculos con  
el crimen organizado y el ingeniero ESAU no estaba de  
acuerdo con esto por lo que en una reunión que tuvo con el  
personal comentó que no iba a permitir que los trabajadores  
se hicieran ricos a costa de la comisión federal de electricidad  
y que más tarde ese mismo día fue cuando lo secuestraron..."*

Por su parte, el segundo testigo en la pregunta "3PC"  
indicó que *"lo privaron de la libertad por no colaborar con los  
intereses del crimen organizado que estaban directamente  
relacionados con su actividad como superintendente de la  
comisión federal de electricidad de la zona Reynosa";*  
mientras que a la pregunta "4PC" señaló que *"fue el día 03 de  
diciembre de 2013 ya que ese mismo día mantuve  
comunicación telefónica con el señor aproximadamente a las*



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7:50 p.m. él me comentó que estaba a dos cuadras de llegar a su domicilio y acababa de salir del trabajo y que me regresaría la llamada minutos más tarde me comuniqué vía mensaje con él sin tener una respuesta y me percaté de que a partir de esa hora nadie tuvo comunicación con él”.

A la pregunta “6PC” respondió: “salía de su oficina tomaba un llamado boulevard las flores, daba vuelta al circuito independencia y llegaba a una esquina de sierra de la huasteca donde rentaba un departamento el cual era su domicilio, precisamente cuando tuve la última llamada telefónica con él me comentó que iba sobre circuito independencia y estaba a dos cuadras de llegar a su domicilio, donde posteriormente circularon fotografías del vehículo oficial que él traía.”

Respecto del tercer testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a las preguntas “3PC” y “4PC” respondió que el trabajador ausente fue privado de su libertad al no aceptar tratos con el crimen organizado en los primeros días del mes de diciembre de dos mil trece.

El dicho de los mencionados testigos, debe relacionarse con las constancias que integraron la apertura de la averiguación previa, realizadas en la entonces Procuraduría General de la República, donde se hacen constar los hechos de la privación ilegal de la libertad de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en la que consta el oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/2678/2913<sup>47</sup> de inicio de la investigación, suscrito por el Policía Federal Ministerial a cargo de la investigación, donde se describen circunstancias relacionadas con el hecho delictivo, aunado a la intervención conjunta del personal de la empresa demandada y el personal de asesoría de la “SIEDO” mediante los cuales gestionaron el secuestro del trabajador desaparecido. También en dicha averiguación constan las declaraciones de la actora Cynthia Mayela Villagómez Navarro (esposa)<sup>48</sup> y Alejandro Hernández Caraza<sup>49</sup>, quienes manifestaron esencialmente los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento del secuestro del trabajador ocurrido el tres de diciembre de dos mil trece, y los días posteriores en relación con la negociación del secuestro del ausente.

Tales pruebas deben también adminicularse con las diversas documentales consistentes en las notas periodísticas, entre ellas, los periódicos “La Prensa” y el “Norte de Monterrey”<sup>50</sup>, donde se expone que el trabajador \*\*\*\*\* fue privado de su libertad por el crimen organizado.

Las anteriores probanzas a su vez deben ser

---

<sup>47</sup> Fojas 287 a 290 del juicio laboral

<sup>48</sup> Fojas 291 a 294 del juicio laboral.

<sup>49</sup> Fojas 295 a 297 del juicio laboral.

<sup>50</sup> Hojas 298 y 306 del juicio laboral



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concatenadas con la presunción de muerte del trabajador \*\*\*\*\* dictada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.

Con los anteriores medios de prueba, este Tribunal Colegiado determina que contrario a lo resuelto en el laudo reclamado, y considerando la naturaleza de los hechos apreciados en su conjunto atendiendo a su enlace lógico y natural, que **el secuestro y presunción de muerte del trabajador \*\*\*\*\* ocurrido el tres de diciembre de dos mil trece, debe considerarse accidente de trabajo en términos del artículo 474 de la ley laboral federal –antes de la reforma del veintidós de junio de dos mil dieciocho-**; pues del dicho de los testigos en conjunto con las demás pruebas se concluye, en primer lugar, que la privación ilegal de la libertad del trabajador \*\*\*\*\* se vinculó directamente con sus funciones como Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad y, particularmente, con su negativa de colaborar con la delincuencia organizada desde su función pública; y en segundo término, que el propio trabajador salió del centro de trabajo y se dirigía a su domicilio cuando fue víctima de secuestro, lo que ocasionó que permaneciera desaparecido y posteriormente se declarara su presunción de

muerte.

En efecto, si el evento que provocó la desaparición y presunción de muerte del trabajador, el cual ocurrió en el momento del trayecto donde laboraba hacia su domicilio, encuadra en el supuesto contenido en el segundo párrafo del referido artículo 474, que comprende los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador de su domicilio al lugar de trabajo; por tanto, el evento ocurrido en el momento del traslado del centro de trabajo, debe considerarse como accidente de trabajo **en trayecto**.

Adicionalmente, le **asiste también la razón** a la quejosa con lo esgrimido en el concepto de violación **quinto**, donde refiere que es ilegal la determinación de la responsable al resolver que no procede la indemnización por riesgo de trabajo, al sostener la responsable que dicha demandada se encuentra subrogada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, toda vez que la Junta no puede determinar la improcedencia de la indemnización solicitada ante la existencia de la subrogación de la empresa demandada con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que con independencia a que exista dicha subrogación, la beneficiaria del trabajador reclamó el pago de indemnización por riesgo

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con base en una obligación contractual derivada del contrato colectivo de trabajo (cláusula 61), de ahí que con independencia de a quién le corresponda el pago de la referida prestación, ello no incide en la procedencia del reclamo de indemnización, sino solo en su caso a quién le correspondería su pago, pues incluso la cláusula 60 de dicho pacto colectivo<sup>51</sup> establece, que si existiera una diferencia entre el monto de las indemnizaciones emanadas del contrato colectivo y las establecidas legalmente, la demandada debe pagar la diferencia entre las prestaciones que se generen.

De ahí lo fundado del reclamo de la quejosa sobre la procedencia del riesgo de trabajo reclamado.

**IV. Seguro de vida.**

La quejosa afirma en diversa parte del concepto de violación **primero** que se le debió apercebir del error en el reclamo “SEXTO” de su demanda laboral, relativo al seguro

---

<sup>51</sup> “CLAUSULA 60. DEL SEGURO SOCIAL

[...]

Con motivo de la incorporación al IMSS, operan en materia de sustitución de obligaciones las modalidades siguientes:

En cuanto a las prestaciones por concepto de riesgos de trabajo, convienen las partes en considerar que las pensiones que el IMSS debe cubrir conforme a su ley, son equiparables a las indemnizaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo. Como el pago de las pensiones o indemnizaciones que otorga el IMSS en los casos de riesgos de trabajo, así como el de las pensiones de invalidez y vida son intransferibles, los trabajadores o sus beneficiarios y jubilados con derecho a ellas, lo recibirán directamente del IMSS. En consecuencia, la Comisión cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios y jubilados, según corresponda, en efectivo, la diferencia entre el monto total de las prestaciones consignadas en el Contrato Colectivo de Trabajo y el importe, de las indemnizaciones o pensiones establecidas en la Ley.”

de vida de su esposo, donde afirmó que en términos del artículo 48 del Contrato Colectivo, se responsabiliza y obliga al pago de dicho concepto a la demandada.

Dicho concepto de violación **es fundado en suplencia de la queja deficiente**, ya que se advierte que la responsable al dictar el laudo omitió pronunciarse sobre esa prestación de “seguro de vida”, el cual se desprende de la lectura integral de la demanda laboral.

Para justificar esta decisión, se tiene que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo<sup>52</sup>, establece los principios fundamentales que deben observarse en el dictado de todo laudo, a saber, el de congruencia y el de exhaustividad.

El primero, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa

---

<sup>52</sup> **Artículo 842.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.





Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Mientras que el de exhaustividad se relaciona con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Apoya lo expuesto la Jurisprudencia IV.2o.T. J/44, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de título, subtítulo y texto:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos

*de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes*



## Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”<sup>53</sup>.*

En suma, un laudo no es exhaustivo, cuando de las consideraciones que lo sustentan se advierte que la Junta laboral es omisa en analizar y pronunciarse en relación con las pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Del análisis integral del escrito de demanda laboral, específicamente en el apartado “**SEXTO**”<sup>54</sup>, la actora demandó, entre otras prestaciones, un seguro de vida del trabajador, de la forma siguiente:

**“SEXTO: Es de señalarse a esa autoridad que como un apoyo a los beneficiarios de la Comisión Federal de Electricidad trasmite (sic) un seguro de vida el cual es pagado por los propios trabajadores y en la fecha en que mi esposo fue privado de su libertad él gozaba de un seguro de vida a cargo de la Compañía aseguradora Banorte y en caso de siniestro se pagaría a los beneficiarios el importe de tal seguro por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.”**

<sup>53</sup> Jurisprudencia IV.2o.T J/44, (Registro: 179074), Página 959, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época, Materia: Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>54</sup> Foja 7 del juicio laboral.

Del laudo reclamado<sup>55</sup>, se advierte que la Junta analizó y se pronunció en relación con las prestaciones que reclamó el actor, consistentes en la indemnización por riesgo, vacaciones, pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, fondo de ahorro, fondo de previsión social, aguinaldo y salarios desde la desaparición forzada del trabajador, gastos de sepelio y prima de antigüedad que reclamó la actora.

Sin embargo, fue omisa en analizar y pronunciarse respecto del **seguro de vida** que la actora solicitó en su demanda donde expuso que en caso de siniestro, dicha prestación se pagaría por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

En este contexto, tenemos que conforme con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, el laudo no es exhaustivo, pues la Junta omitió analizar y pronunciarse respecto del seguro de vida que la actora reclamó. De ahí lo **fundado** del concepto de violación.

#### **V. Oscuridad de la demanda en cuanto al pago de diversas prestaciones.**

En suplencia de la queja deficiente, se advierte que es incorrecta la determinación de la responsable en absolver del

---

<sup>55</sup> Fojas 443 del juicio laboral.

Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamo de pago de vacaciones, pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, fondo de ahorro, fondo de previsión social y aguinaldo, al indicar que era oscuro su reclamo, en tanto no precisó la actora los periodos que se le adeudaban al trabajador o los que en su caso la actora reclamaba en nombre de aquél.

Lo anterior, pues contrario a la conclusión de la Junta, de la lectura de la demanda laboral sí es posible advertir que la actora especificó los periodos o el monto del reclamo sobre las prestaciones de pago de vacaciones, pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, fondo de ahorro, fondo de previsión social y aguinaldo, pues lo hizo, acorde con las cláusulas del contrato colectivo de trabajo.

Así, en la demanda inicial la actora solicitó:

“[...]”

**c).- El pago de la cantidad que resulte, por concepto de vacaciones y pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, que no se ha cubierto por la demandada conforme (sic) que de conformidad a lo dispuesto por la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.**

**d).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de fondo de ahorro el cual se integra con un 6.5% por concepto de salarios y tiempos extraordinario, que al trabajador le descuenta la C.F.E. y un 31.6% sobre los salarios y tiempo extraordinarios, que depositará la C.F.E. que no se ha cubierto por la demandada conforme a lo dispuesto por la cláusula 65 Fracción I,**

**II y V del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.**

**e).- El pago, de la cantidad que resulte por concepto de Fondo de Previsión consistente en el equivalente al 5% de los salarios y tiempo extraordinario que será entregado a cada trabajador, en la primer catorcena, del mes de Enero de cada Año. que no se ha cubierto por la demandada conforme a lo dispuesto por la cláusula 65 Fracción VI del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus Trabajadores.**

**f).- El pago, de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo consistente en el pago de 61 días de salario que no se ha cubierto por la demandada conforme de conformidad a lo dispuesto por la cláusula 31 inciso 61 Fracción IV del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores.**

[...].”

En la ampliación de demanda, la actora solicitó que debían cubrirse las prestaciones reclamadas conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, además transcribió el contenido de la cláusula “52. VACACIONES”, “CLAUSULA 61. RIESGOS DE TRABAJO” “CLAUSULA 65 FONDO DE AHORRO.”<sup>56</sup>

Es así que, como se vio, la actora sí esgrimió los datos suficientes para que la Junta laboral analizara las prestaciones destacadas, ya que solicitó debían pagarse conforme a las cláusulas que como fundamento citó en cada

---

<sup>56</sup> Hojas 57 a 59 del juicio laboral.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una de las mismas, es decir, el pago por concepto de vacaciones y pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, de conformidad a lo dispuesto por la cláusula 52, pues en ésta se establece la mecánica del pago; fondo de ahorro el cual se integra con un “6.5%” por concepto de salarios y tiempos extraordinario, que al trabajador le descuenta la “C.F.E.” y un “31.6%” sobre los salarios y tiempo extraordinario, conforme a lo dispuesto por la cláusula 65 fracción I, II y V; fondo de previsión consistente en el equivalente al “5%” de los salarios y tiempo extraordinario, conforme a lo dispuesto por la cláusula 65 fracción VI; el aguinaldo consistente en el pago de 61 días de salario que no se ha cubierto por la demandada conforme con lo dispuesto por la cláusula 31, inciso 61, fracción IV, todos del Contrato Colectivo de Trabajo; lo que hace patente que dicho reclamo, contrario a la consideración de la responsable **no fue oscuro.**

En esa tesitura, se estima que también en este aspecto, irroga agravio a la quejosa el laudo reclamado, dado que la determinación de la Junta responsable de absolver respecto del reclamo de vacaciones, pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, fondo de ahorro y fondo de previsión social y agüinado, por las razones que esgrimió, hace que el laudo infrinja los preceptos 841 y 842

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

#### **VI. Prima de antigüedad.**

En suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>57</sup>, se advierte que la Junta responsable de manera ilegal absolvió al demandado sobre el pago de la prima de antigüedad, al establecer que, si el demandado en la contestación de demanda manifestó que dicha prestación había sido pagada, y ante el silencio manifestado por la actora en la contrarréplica no se suscitó controversia al respecto, por lo que relevó al demandado de justificar el pago de la prima de antigüedad.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 69/2019 (10a.) estableció que en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

---

<sup>57</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;[...]."



**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisó que acorde al artículo 878 de la ley citada<sup>58</sup>, en la etapa de demanda y excepciones, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios podrán modificar, aclarar o enderezar su demanda una sola vez en esta etapa; tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda, y en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio.

<sup>58</sup> Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Indicó que para dar intervención al demandado, es menester que la Junta laboral tenga expuesta la demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, de modo que en el caso de que la audiencia quede suspendida para su continuación a petición del demandado en caso de aclaración, modificación de la demanda o de manera oficiosa en caso de enderezamiento, la segunda diligencia tendrá por objeto que aquél dé contestación a la demanda modificada sustancialmente.

Asimismo, estimó que conforme a la fracción VI del citado artículo 878, en dicha etapa de demanda y excepciones, las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola vez; **sin embargo, ello no implica que a través de esas figuras procesales se pueda modificar el contenido de la demanda, sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a éstas, pues si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, que tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, no pueden modificar la materia del juicio, pues ésta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación respectiva.**



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La jurisprudencia mencionada es de título, subtítulo y texto siguientes:

**“RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.** De acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Por su parte, el artículo 878 de la ley citada, tanto en su texto anterior como en el posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 establece que si no existe entre las partes conciliación, en la audiencia inicial el actor debe exponer sus pretensiones, con la posibilidad de modificar su demanda escrita y realizar aclaraciones o modificaciones. Además, conforme al texto vigente del precepto legal en comento, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios podrá modificar, aclarar o enderezar su demanda una sola vez en esta etapa; tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda, y en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio. Por tanto, para dar intervención al demandado, es menester que la Junta laboral tenga expuesta la demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, de modo que en el caso de que la audiencia quede suspendida para su continuación a petición del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*demandado en caso de aclaración, modificación de la demanda o de manera oficiosa en caso de enderezamiento, la segunda diligencia tendrá por objeto que aquél dé contestación a la demanda modificada sustancialmente. Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado artículo 878, en esta etapa las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola vez; sin embargo, ello no implica que a través de esas figuras procesales puedan modificar el contenido de la demanda, sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a éstas, pues si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, que tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, no pueden modificar la materia del juicio, pues ésta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación respectiva.<sup>59</sup>*

En el caso, la actora en la ampliación de demanda solicitó:

“[...]”

*H).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad a razón de 25 días de salario por cada año de servicios prestados, de conformidad a lo dispuesto por las cláusulas 61 y 62 del Contrato Colectivo de Trabajo y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

[...]”<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Registro digital: 2019924. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 69/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1488. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>60</sup> Hoja 53 del juicio laboral.



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la contestación de demanda la empresa demandada  
sostuvo:

“[...]”

*Asimismo es improcedente lo reclamado en el apartado que se contesta en virtud de que la demandante ya le fue pagada la cantidad de \$2,447,035.55 cubriéndosele \$1000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) el 10 de Diciembre de 2015, y el resto habría sido cubierto entre la primer catorcena del mes de Diciembre de 2013 a la primer catorcena de abril de 2015, lo anterior por concepto de prima legal de antigüedad correspondiente a 25 días por año de servicios más días excedentes así como anticipos de salario y 579.29 días de salario integrado correspondiente a 30 días por año más días excedentes y 100 días mas de conformidad con el 12 de agosto de 1994 como fecha de ingreso de ESAU ABIMELEC VAZQUEZ MADRIGAL y el último salario diario integrado de éste que fue de 3,386.67 compuesto por \$1006.70 por salario tabulado, \$464.09 por renta de casa \$302.01 por fondo de ahorro, \$199.14 por prima vacacional, \$162.73 por aguinaldo, \$50.34 por fondo de previsión, \$227.51 por transporte, \$303.02 por despensa siendo así su salario integrado encontrándose a su disposición de la demandante la cantidad de 154,696.78 y que sumado a lo ya recibido da un total de \$3,935,412.14 por los conceptos mencionados, sin embargo la actora no ha dispuesto de la citada cantidad de \$154,696.78 ante su inconformidad con la misma y los conceptos que improcedentemente pretende mediante la demanda que nos ocupa.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...] <sup>61</sup>”

En la audiencia de **cuatro de junio de dos mil dieciocho**,<sup>62</sup>, después de que el demandado ratificó su contestación de demanda, el apoderado de la actora en la réplica y contrarréplica, nada refirió de lo señalado en la contestación de demanda en relación con que la prima de antigüedad ya había sido pagada.

En el laudo la Junta indicó:

“[...]

*Por último, se deberá de absolver de la prima de antigüedad que reclama la actora en su ampliación de demanda a razón de 25 días de salario por cada año de servicio prestado, dado que el demandado aseguró haberse cubierto a la actora, sin que al respecto se suscitara conflicto dado el silencio que guardara la accionante en su contrarréplica por ello se le releve de la carga de la prueba de su justificación de su pago al no tratarse de un hecho controvertido.*

[...]”

De lo anterior se advierte que la Junta de forma incorrecta resolvió que debía absolverse del pago de la prima de antigüedad a la parte demandada, en tanto que ésta en su

---

<sup>61</sup> Fojas 67 vuelta y 68

<sup>62</sup> Fojas 129 vuelta del juicio laboral.

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contestación aseguró haber cubierto la prima de antigüedad a la actora, y considerando el silencio que guardara la accionante en su contrarréplica no se suscitó controversia al respecto, por lo que relevó al demandado de acreditar que pagó dicha prestación.

Sin embargo, ello es ilegal pues acorde con la jurisprudencia 2a./J. 69/2019 (10a.) trascrita, ya había sido establecida la litis sobre el reclamo del pago de la prima de antigüedad, esto es, si la actora en su ampliación sostuvo que se le debía dicha prestación y el demandado en su contestación refirió que ya había sido pagada, la Junta debió verificar esa excepción relacionada con que el demandado efectivamente había realizado el pago. Lo anterior, pues lo que pudo haber manifestado o no el apoderado de la actora en la contrarréplica, tiene como fin precisar los alcances de la litis fijada, sin que pueda modificar el reclamo sobre el pago de dicha prestación, pues se reitera, ya había quedado establecida a litis en esos términos.

Es decir, el silencio del apoderado de la actora en la contrarréplica no puede ser determinante y suficiente para establecer que no existió controversia sobre el pago de la prima de antigüedad, relevando al demandado de acreditar su excepción de pago.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Maxime que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que fue transcrito a pie de la página 86 -ochenta y seis-, se establece una obligación a cargo del demandado de contestar sobre todos los hechos aducidos en la demanda, pues de lo contrario, deberán tenerse por admitidos aquellos que no sean controvertidos; lo cual es una regla que indefectiblemente sólo aplica para el demandado y no así para el actor.

De ahí que, la responsable deberá determinar, analizando todo el material probatorio existente en autos, si se acreditó o no el pago de la prima de antigüedad reclamada.

**SÉPTIMO. DECISIÓN.** Ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efectos de que la Junta responsable:

**a).** Deje insubsistente el laudo reclamado.

**b).** Prescinda de las consideraciones que la llevaron a demeritar las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en las constancias que integraron la apertura de la averiguación previa, realizadas en la entonces Procuraduría General de la República; las documentales consistentes en las notas periodísticas que obran en autos; la testimonial de la





Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Intención de la actora a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y la presunción judicial de muerte; y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, **determine que con el análisis adminiculado de dichas pruebas, se acredita la existencia de un riesgo de trabajo y muerte del operario en trayecto del trabajo a su domicilio.**

c). De manera exhaustiva analice y se pronuncie en relación con el seguro de vida reclamado en el apartado "SEXTO" de la demanda laboral.

d). Se pronuncie libremente sobre la procedencia de las prestaciones pago de vacaciones, pago adicional en días de salario conforme a la antigüedad del trabajador, fondo de ahorro, fondo de previsión social y aguinaldo, prescindiendo de la consideración de que tales reclamos son oscuros.

e) A partir de lo expuesto en los puntos anteriores, de manera congruente con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de cada una de las prestaciones respectivas reclamadas por la parte actora.

f) Prescinda de las razones que sostuvo para absolver al demandado del pago de la prima de antigüedad, consistentes en que el silencio de la actora en la contrarréplica era suficiente para relevar a la demandada de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la acreditación del pago reclamado; y con plenitud de jurisdicción, determine fundada y motivadamente, atendiendo a todo el material probatorio que obre en autos relacionado con dicha prestación, si en el caso se encuentra acreditado o no el pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sí y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* . y \*\*\*\*\* contra el laudo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictado por la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, en el juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice, para los efectos precisados en el último considerando.

En atención a que la resolución de este asunto se emitió con las constancias que integran el expediente electrónico que se puso a disposición a través del Sistema



**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Integral para el Seguimiento de Expedientes, **envíese** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, el cuadernillo al que se integró la sentencia con firmas autógrafas, acompañado del medio de almacenamiento electrónico que contenga la resolución, a fin de que dicho tribunal proceda a notificar la sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Generales 54/2009, 53/2011 y sin número publicado el quince de abril de dos mil dieciséis, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Agréguese copia certificada de esta resolución al expediente auxiliar, hágase el registro en el libro electrónico correspondiente y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió en sesión ordinaria el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, **por unanimidad de votos de los magistrados Hugo Alejandro Bermúdez Manrique, José Antonio Montoya García y Alejandro Andraca Carrera**, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

En observancia del artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado en su período de vigencia por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, firman todos con fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, en que se terminó de engrosar el presente asunto, **en la presidencia del magistrado Alejandro Andraca Carrera**, con el secretario de tribunal que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, párrafo segundo, y 188, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, establecido en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ALEJANDRO ANDRACA CARRERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE  
MAGISTRADO.**

**JOSÉ ANTONIO MONTOYA GARCÍA  
MAGISTRADO.**

**GUSTAVO SALVADOR MORALES LANDÍN  
SECRETARIO DE TRIBUNAL.**

Cotejó: Raúl Díaz Villarreal.  
M'AAC/L'RDV/jarg.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE EN ESTA FECHA SE DIO DE ALTA LA EJECUTORIA QUE ANTECEDE EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL PRESENTE ASUNTO, EN ATENCIÓN AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO**

**Cuaderno auxiliar 600/2021, derivado  
del amparo directo laboral \*\*\*\*\*.**

DEL VIRUS COVID-19, ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS GENERALES 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020, 21/2020, 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 Y 20/2021, APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, EL DIECISIETE DE MARZO, TRECE Y VEINTISIETE DE ABRIL, VEINTICINCO DE MAYO, OCHO Y VEINTICINCO DE JUNIO, DIEZ Y VEINTIOCHO DE JULIO, VEINTIUNO DE OCTUBRE, NUEVE DE DICIEMBRE TODOS DE DOS MIL VEINTE, VEINTICUATRO DE FEBRERO, DIECISÉIS DE JUNIO, CUATRO DE AGOSTO Y VEINTIDÓS DE OCTUBRE, ESTOS ÚLTIMOS DE DOS MIL VEINTIUNO. SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A **SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.**

**GUSTAVO SALVADOR MORALES LANDÍN  
SECRETARIO DE TRIBUNAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL **AMPARO DIRECTO LABORAL 762/2021**, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, PROMOVIDO POR EL **CYNTHIA MAYELA VILLAGÓMEZ NAVARRO, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES N.V.V. Y E.V.V.** LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A **SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.**

**GUSTAVO SALVADOR MORALES LANDÍN  
SECRETARIO DE TRIBUNAL**

El licenciado(a) Raúl Díaz Villarreal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública